

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 044 del 23 de julio de 2020
RADICACIÓN: 850012333000-**2020-00519-00**

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede el despacho a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 ibídem dispone que, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 044 del 23 de julio de 2020 objeto de estudio, fue expedido por el alcalde del municipio de Trinidad, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

Mediante Decreto 044 del 23 de julio de 2020, el alcalde municipal de Trinidad prohíbe la circulación de vehículos y ordena el cierre de vías comprendidas en la calle séptima entre tercera y quinta y carrera cuarta entre calles séptima y octava, en el horario comprendido desde las 7:00p.m. hasta las 6:00 a.m. Así mismo dispuso que la Policía del municipio dispondrá de los elementos logísticos, tales como señales, reductores, dispositivos

informativos, preventivo o de advertencia y de seguridad vial para materializar los cierres.

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción (...).”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, se colige que el control inmediato de legalidad, **se contrae a confrontar los actos administrativos de carácter general**, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

Revisado el Decreto 044 del 23 de julio de 2020, se advierte que no fue expedido en desarrollo del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, ni por las causas que dieron origen a tal declaratoria, pues el mismo atañe a medidas de orden público, señalando que los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

establecen que son autoridades de tránsito entre otros, los alcaldes municipales quienes tienen la facultad de adoptar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos. Refiere que el capitán de la estación de policía del municipio de Trinidad, solicita que se realice el cierre de calles alrededor de la estación, en un horario comprendido entre las 7:00 p.m. y las 6:00 a.m., en atención a las directrices impartidas por el comando – departamento de policía de Casanare.

En ese orden de ideas, se concluye que el Decreto en mención, no contiene medidas encaminadas a enfrentar, mitigar y reducir los efectos de la pandemia derivada del covid-19, ni se soporta en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 044 del 23 de julio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Trinidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Trinidad y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac473f335fa3558567c6c6525b5cd6501e9b11279db0efb168c037c3d786eecc**

Documento generado en 10/09/2020 08:12:10 a.m.